



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

Una vez finalizado el periodo de información pública y audiencia a los interesados de la modificación de la Ordenanza sobre protección y tenencia de animales domésticos de compañía, aprobado inicialmente por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de abril de 2024, sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones o sugerencias, la citada aprobación ha quedado elevada a definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la citada modificación de la Ordenanza como anexo al presente anuncio.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO

ORDENANZA SOBRE PROTECCION Y TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El objeto de esta Ordenanza, relativo a la protección y tenencia de animales domésticos, es garantizar, en el ámbito del Ayuntamiento de Yuncos, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, así como regular y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas, sus bienes y al medio rural.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a) Animal doméstico de compañía: todo aquél que se críe, reproduzca y viva con las personas generalmente en su hogar, siendo atendidos por éstas para su compañía, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. A tales efectos se incluyen entre ellos todos los perros, gatos y hurones independientemente del fin para el que se destinan o lugar en el que habiten, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo en general con fines comerciales o lucrativos.

b) Animal abandonado: animal que pudiendo estar o no identificado su origen, propietario o propietaria, circule sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquel que no sea retirado del centro de acogida por quien ostente su propiedad o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley. No se considerará abandonado el perro de guarda y protección del ganado cuando realice estas funciones en el campo.

c) Animal de explotación: animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo, exceptuando para el ámbito de aplicación de esta ley a los ejemplares susceptibles de ser considerados animales de compañía conforme a la definición de animal de compañía dada en el apartado b de este artículo. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, palomas, etc.)

d) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés grave.

e) Núcleo Zoológico: todo centro, establecimiento o instalación, permanente o temporal, en los que se recojan, alojen, críen, cuiden, adiestren, manejen, vendan o se realicen actividades educativas, de adiestramiento, de espectáculo, deportivos o se expongan al público animales, según la normativa en vigor

f) Poseedor: el que sin ser titular en los términos establecidos en el punto siguiente, ostente circunstancialmente la posesión y/o cuidado del animal.

g) Titular: quien figure inscrito como tal en el Registro de Identificación Animal. En los casos en los que no exista inscripción en el Registro, se considerará a quien pueda demostrar esta circunstancia por cualquier medio admisible en Derecho para la prueba de su titularidad y dominio. Los menores e incapacitados podrán ser titulares de acuerdo con las reglas generales sobre capacidad establecidas en el Código Civil.



ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Yuncos, con independencia de que estuvieran o no censados, o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus propietarios o dueños.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES.

1. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios. Los perros, así como cualquier otro animal doméstico deberán estar provistos de la cartilla sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones y tratamientos obligatorios.

2. Facilitar un alojamiento con dispositivos apropiados para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo.

3. Inscribir al animal en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha con el fin de facilitar la recuperación de animales extraviados, evitar posibles abandonos, fomentar la propiedad responsable, y ayudar a conseguir mayores niveles de sanidad y bienestar tanto de los animales como de las personas que se relacionan con ellos.

4. Adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos y recoger las heces que realicen en estos lugares y en cualquier establecimiento público o privado al que tengan acceso, procediendo, en todo caso, a su retirada y limpieza inmediata.

5. Cuidar y proteger a los animales de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, en los casos que proceda. La acción de cazar, no se considera a estos efectos situación de peligro ni maltrato, incluidos los animales auxiliares del cazador.

6. Adoptar medidas para que los animales que transiten por las vías y los espacios públicos no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, ni se escapen, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos. Si no se pueden garantizar estas medidas de seguridad los animales no podrán transitar por las vías y los espacios públicos, ni dejarse sueltos en el medio natural.

7. Igualmente el propietario o poseedor está obligado a tratar al animal de forma correcta y digna, así como a facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

8. Los propietarios de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, deberán además cumplir las normas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999 y demás disposiciones que la desarrollen.

9. Nadie podrá tener animales aun cuando cumpliéndose con las citadas obligaciones el animal no pudiese adaptarse a la cautividad con las garantías suficientes para que no se comprometa su salud y bienestar.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin menoscabo de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a personas, sus propiedades, a los bienes públicos y al medio en general.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES GENERALES

Queda prohibido, con carácter general y con respecto a todos los animales a que se refiere el artículo primero:

a) Causar la muerte de cualquier animal, excepto en caso de necesidad ineludible o de enfermedad incurable. En tales circunstancias el sacrificio se hará por medios eutanásicos y por un veterinario.

b) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

c) Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

d) Abandonarlos. No se considerará abandono, en el caso de los perros de guarda y protección del ganado, cuando realicen estas funciones en el campo.

e) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas así como unas dimensiones mínimas para que la estancia del animal se realice de manera digna.

f) Mantener permanentemente atados, encadenados o encerrados o por tiempo o condiciones que puedan hacer sufrir a los animales.

g) Suministrar a los animales, o aplicar en lugares de fácil acceso para los mismos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios y alteración de su salud y comportamiento, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada. Se exceptúan las prescripciones veterinarias.

h) La sujeción de animales a vehículos de motor en movimiento, salvo en los casos de galgos en los que el animal esté sujeto en la parte delantera del vehículo y la velocidad del mismo no supere los 15 km/hora.



i) Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

j) Donarlos como reclamo publicitario o recompensa.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES ESPECIALES.

1. Con carácter especial se prohíbe:

a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público, a excepción del servicio de taxi que quedará a criterio del conductor o empresa propietaria.

b) La entrada y permanencia de dichos animales en establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento y transporte de productos alimenticios.

c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad la entrada de animales de compañía.

3. El acceso o estancia de animales domésticos en lugares privados, se regirá por las propias normas de la comunidad.

4. Las normas de este artículo no serán de aplicación para los perros lazarillos o animales de las fuerzas de orden público.

5. Las especies protegidas por la Legislación española o comunitaria no podrán ser consideradas como animales de compañía y por tanto se prohíbe su caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública.

CAPÍTULO II. NORMAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN

1. Con carácter general, queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan, y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para los vecinos y otras personas.

2. En viviendas urbanas, no podrán mantenerse más de cinco (5) animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente. Superada esa cantidad, será considerado como "núcleo zoológico" y se solicitará la correspondiente autorización a los servicios competentes de la Consejería con competencias en la materia, la cual a la vista de las características del alojamiento de los animales y de la situación de la vivienda concederá o denegará dicha solicitud.

3. Caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobado este extremo por los responsables municipales, deberán tomarse las medidas correctoras oportunas en un plazo no superior a quince días.

4. Para la tenencia de animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se requerirá estar en posesión de las licencias y autorizaciones establecidas en la Ley 50/1999, antes mencionadas, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en las disposiciones que la desarrollen.

5. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el artículo 2, quedará restringida en las zonas catalogadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente en el municipio, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquería, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.

6. La cría doméstica de aves de corral, conejos y animales análogos se restringe a las zonas clasificadas como no urbanizables por el planeamiento urbanístico vigente, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, patios, jardines o terrenos anejos a dichas viviendas.

7. Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte del organismo competente.

8. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos, en las zonas clasificadas como no urbanizables, queda condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones, no ocasionen molestias, incomodidad, ni peligro para otras personas.

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE CASTILLA-LA MANCHA.

1. El Registro de Identificación será gestionado por el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha bajo las directrices de la Dirección General de la Consejería con competencias en materia de identificación y registro de animales.

2. Los perros, gatos y hurones deberán ser identificados individualmente mediante sistemas normalizados, implantados por personal veterinario. Asimismo, serán objeto de identificación todos los animales catalogados como potencialmente peligrosos, conforme a lo previsto en la normativa vigente en la materia, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente o cuya normativa sectorial lo exija.



3. La identificación de los perros, gatos y hurones se realizará antes de los tres meses de edad, pudiéndose establecer reglamentariamente los plazos de identificación de otras especies.

4. Según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, todos los animales pertenecientes a las razas establecidas en el Anexo I del referido Real Decreto deberán estar identificados mediante un "microchip".

ARTÍCULO 10. CESIÓN O VENTA.

1. El cambio de titularidad se solicitará por la nueva persona titular al Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha, a través de veterinario colegiado, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde el día en que la posesión del animal es efectiva.

2. En el caso de animales potencialmente peligrosos, tanto el transmitente como el adquirente deberán estar en posesión de la licencia municipal a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza y 3 de la Ley 50/1999 mencionada y Real Decreto 287/2002.

ARTÍCULO 11. BAJAS.

1. Las bajas en el Registro de Identificación se realizarán en el plazo de tres días hábiles desde que se produzca su muerte.

2. Los propietarios o poseedores de perros censados que cambien de domicilio, deberán comunicar este hecho al Registro de Identificación en el plazo máximo de un mes a partir del cambio.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El poseedor o propietario de un animal de compañía está obligado a las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2. El poseedor o propietario de un animal de compañía deberá mantenerlo en unas condiciones de vida dignas así como en recintos de dimensiones adecuadas a las características físicas y psicológicas del animal. El lugar de estancia del animal deberá presentar una limpieza y condiciones higiénico-sanitarias satisfactorias.

3. Los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán tener la posibilidad de protegerse de las inclemencias del tiempo y garantizarles suministro de agua y alimento.

4. Cuando los animales deban permanecer atados durante determinados periodos de tiempo, sus ataduras les deben permitir el movimiento, acostarse, levantarse, acceder a lugares de resguardo y a los recipientes de agua y alimento. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de estos requisitos.

5. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuado si éste fuese posible. En su defecto, deberán ser sacrificados bajo control veterinario o por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

CAPÍTULO III. ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

ARTÍCULO 13. TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Los animales de compañía en las vías públicas irán provistos de su tarjeta, placa sanitaria o transponder (microchip) y en cualquier caso el propietario o el conductor del animal deberá estar en posesión, para facilitar a la autoridad competente cuando sea requerido para ello, del carnet, cartilla sanitaria o documento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios exigidos para ese tipo de animales. De no presentar la documentación en el momento del requerimiento a la autoridad competente, dispondrá de un plazo de diez días naturales para poder aportarla en las dependencias municipales que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos, procediéndose a iniciar el correspondiente expediente sancionador.

2. En su tránsito por espacios públicos serán debidamente mantenidos atados mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

3. Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes, parques públicos y áreas recreativas que no tengan un recinto habilitado para la permanencia de perros podrán ir sueltos entre las 20:00 horas y las 7:00 horas desde el 15 de octubre al 28 de febrero y entre las 22 horas y las 7:00 horas del resto del año siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos o calificados como potencialmente peligrosos, no ocasionen molestias al resto de usuarios, no se acerquen a los parques infantiles, donde jueguen niños o transiten personas mayores y no produzcan perjuicios a la fauna y flora, con la responsabilidad de sus actos del propietario o poseedor del animal. Podrán también permanecer sueltos en zonas terrizas siempre que estén a más de 50 metros de zonas habitadas.

4. En caso de que un animal produzca molestias o se muestre agresivo hacia las personas u otros animales, el poseedor o propietario del mismo deberá colocarle bozal y si las circunstancias lo requieren mantenerlo atado. El uso del bozal y que el animal sea mantenido atado, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

5. Los propietarios o poseedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.



6. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

7. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

8. Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano o el deterioro de plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

9. En el caso de animales potencialmente peligrosos, se deberá cumplir los requisitos en materia de seguridad ciudadana establecidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, ya indicada, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y en las demás disposiciones que desarrollen o completen la anterior Ley.

ARTÍCULO 14. DEPOSICIONES DE ANIMALES.

1. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal.

2. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales por la vía pública, están obligados a impedir que hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

3. Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.

ARTÍCULO 15. PARQUES DE PERROS.

El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de la persona responsable que deberá recoger los excrementos.

ARTÍCULO 16. SANEAMIENTOS CANINOS.

1. Se entiende por saneamiento canino aquel dispositivo, a modo de contenedor, que es instalado en la vía pública con la finalidad de recoger las bolsas o envoltorios que contengan los excrementos de los animales que hayan sido debidamente recogidos por las personas responsables de los perros.

2. El Ayuntamiento deberá instalar en la vía pública estos dispositivos al servicio de la ciudadanía para que sean utilizados con este único fin.

3. Será obligatorio que el excremento sea depositado en el dispositivo de forma higiénica en una bolsa de plástico cerrada o cualquier otro envoltorio impermeable y cerrado.

4. Queda prohibida su utilización para cualquier otro uso.

ARTÍCULO 17. CIUDADO DE ANIMALES DE EN ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Se prohíbe por razones de salubridad pública, higiene y control de las poblaciones de animales facilitar, arrojar o depositar en lugares públicos alimentos perecederos, desperdicios y cualquier clase de comida a animales de compañía errantes, callejeros o abandonados, como perros, gatos, palomas, gaviotas, etc., excepto cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que dichos alimentos estén específicamente preparados para ese tipo de animal.

b) Que sean alimentos sólidos, deshidratados y que no produzcan olores ni sean susceptibles de ensuciar el espacio público.

c) Que se retiren los recipientes empleados una vez utilizados estos.

d) Que los lugares donde se suministren los alimentos a una especie concreta estén suficientemente alejados unos de otros a los efectos de evitar concentraciones o bandadas de esa clase de animales.

En cualquier caso, los alimentos a suministrar podrán llevar aditamentos tendentes a la esterilización o control de natalidad de dicha especie.

Asimismo el Ayuntamiento con ocasión de quejas, concentraciones masivas de asentamientos o por incumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado podrá prohibir la alimentación de animales en zonas o lugares concretos.

CAPÍTULO IV. AGRESIONES A PERSONAS

ARTÍCULO 18. AGRESION.

1. En el caso de producirse una agresión a una persona por parte de un animal de compañía, la persona agredida dará cuanta del hecho a las autoridades sanitarias y Agentes policiales con la mayor brevedad posible.

2. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el Ayuntamiento de Yuncos o en dependencias de la Policía Local, aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

**ARTÍCULO 19. CONTROL DEL ANIMAL.**

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las instalaciones de acogida de animales abandonados de la Excm. Diputación Provincial, con el fin de ser sometido a control veterinario durante un plazo de catorce días o el período que determinen los servicios veterinarios.

2. Previo informe del Ayuntamiento de Yuncos y siempre que el animal esté debidamente documentado, el período de observación podrá llevarse a cabo en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

3. Los gastos ocasionados al municipio por la captura, retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos si éstos son conocidos y el animal está perfectamente identificado.

4. El uso del bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes o la Guardia Civil, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

CAPÍTULO V. ABANDONO Y EXTRAVÍOS**ARTÍCULO 20. ABANDONO.**

Se considera animal abandonado aquél que cumpla alguna de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.

2. Que no esté censado.

3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.

4. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada o solar, en la medida que en dichos lugares no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos, en virtud de los convenios firmados por este Ayuntamiento, se recogerá al animal y se ingresará en el centro de acogida de animales abandonados, manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o dado en adopción.

ARTÍCULO 21. EXTRAVÍO Y NOTIFICACIÓN A SU PROPIETARIO.

1. Si el animal está identificado, se notificará al propietario su situación debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de siete días de la fecha de registro de salida del escrito de notificación, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

2. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado, pudiendo el animal darse en adopción o cesión si las condiciones sanitarias y comportamentales lo permiten. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad administrativa o civil en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

ARTÍCULO 22. NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL EN MATERIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales lo comunicarán a la Delegación competente en materia de agricultura y medio ambiente los datos de identificación de dicho animal.

ARTÍCULO 23. SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES

1. La prohibición de causar la muerte de los animales se excepcionará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Razones sanitarias, tanto de salud pública como de sanidad animal, constatadas.

b) Razones de seguridad personal o de otros animales.

c) Estar afectados por enfermedades de carácter zoonótico, siempre que su tratamiento y aislamiento no sea posible. La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

2. El sacrificio de los animales se efectuará, por personal veterinario, de manera instantánea, indolora, y previa anestesia cuando sea necesario para evitar angustia o sufrimientos innecesarios al animal. No obstante, en casos de peligro inminente o de especial gravedad se podrán realizar sacrificios por los cuerpos y fuerzas de seguridad.

CAPÍTULO VI. VETERINARIOS**ARTÍCULO 24. ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA.**

1. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término de Yuncos cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal competente del Ayuntamiento de Yuncos.



CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25. INSPECCIONES. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza. El personal de los servicios municipales competentes debidamente acreditado y en ejercicio de sus funciones está autorizado para:

- Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.
- Solicitar colaboración ciudadana.

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza que serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, en las cuantías que correspondan conforme la presente Ordenanza que se cuantifican con arreglo a lo determinado en el TÍTULO IX, CAPÍTULO II de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de bienestar, protección y defensa de los animales de Castilla-La Mancha. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde según estatuye el artículo 21 n) de la Ley 2 de 1985 (L. R.B.R.L.), sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4 de 1999, así como al Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que le sean de aplicación.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 26. INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- No mantener un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo ocho en lo referente al número máximo de animales domésticos que pueden cohabitar en un domicilio particular.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros y gatos en los plazos fijados en esta Ordenanza.
- La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.
- No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escapar de su recinto o alojamiento, permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora de dicho animal.
- Maltratar o agredir a los animales domésticos aunque no se les cause lesión alguna.
- Sacrificar animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre sin procurarles la muerte de forma instantánea e indolora.
- La venta, donación o cualquier tipo de transacción de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezca a fauna autóctona catalogada en el Anexo I del CITES (Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flores silvestres).
- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Dar o depositar comida en las vías públicas o espacios de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales sin observar los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta Ordenanza.
- Carencia de cartilla sanitaria.
- No recoger las deposiciones.
- El incumplimiento de las condiciones de circulación de los animales en los espacios públicos previstas en esta Ordenanza.
- No realizar tratamientos sanitarios y vacunaciones declarados obligatorios en los animales.
- La utilización y uso de objetos que causen lesión a los animales que están bajo nuestra responsabilidad (collares de pinchos o púas), collares de ahogo y collares de descarga eléctrica, fuera de lo previsto en esta ley.
- Todas aquellas que no estando calificadas como graves o muy graves constituyan incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 27. INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica lesiva, así como mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, desatendiendo su cuidado y atención, siempre que se les cause lesiones y enfermedades.
- La no inscripción de perros en el Registro de Identificación de Animales de Castilla-La Mancha, en los plazos fijados en esta Ordenanza.



- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta, si les causa un sufrimiento, daño o lesión.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.
- Abandonarlos.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- La cría, mantenimiento, venta y comercialización de animales sin cumplir los correspondientes requisitos y sin tener las autorizaciones y registros necesarios.
- La personación del propietario o poseedor de un animal en el Servicio Municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona.
- Impedir la libre inspección de los animales y sus instalaciones a las autoridades competentes, así como no suministrar la información y documentos necesarios para realizar las funciones de control.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario el personal sanitario y veterinario, o su no cualificación correspondiente.
- La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- La reiteración de una infracción leve.
- No hacer uso de bozal cuando sea ordenado por la autoridad municipal o las circunstancias así lo aconsejen.
- No llevar al animal sujeto con la correa en parques, jardines o zonas recreativas públicas, cuando las circunstancias lo recomienden o sea ordenado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 28. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados, causándoles deformidades, defectos o la muerte.
- Utilizar animales en espectáculos o peleas y fiestas populares.
- Realizar sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ordenanza y de la normativa aplicable.
- Esterilizaciones, mutilaciones y sacrificios de animales sin la asistencia de un veterinario, y sin los requisitos y condiciones establecidos por esta Ordenanza.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada o al anexo I del CITES (Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flores silvestres).
- La reiteración de una infracción grave.

ARTÍCULO 29. SANCIONES.

1. Las infracciones serán sancionadas con multas de 300,00 a 60.000,00 euros, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De 300,00 a 3.000,00 euros para las leves.
- b) De 3.001,00 a 9.000,00 euros para las graves.
- c) De 9.001,00 a 60.000,00 las muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la materia que sea de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

En lo referido a los animales domésticos o de compañía calificados como potencialmente peligrosos, se tendrá en cuenta el régimen de infracciones y sanciones que establece el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre indicada o cualquier disposición que la desarrolle.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, entrarán vigor y comenzará a aplicarse el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Yuncos, 24 de junio de 2024.-El Alcalde, Gregorio Rodríguez Martín.

N.º I.-3327